



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial del Estado» número 582, correspondiente al día 26 de Mayo de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: El régimen de las escuelas enclavadas en zona de provincias cuya capital se halla sin liberar, hasta que, conquistada ésta, llega a restablecerse en la provincia la normalidad escolar que sin interrupción viene disfrutando la España Nacional, obliga a dictar reglas para la buena marcha de los servicios.

Por esta razón, y a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto:

1.º Los organismos de las provincias de Zaragoza, Teruel, Córdoba, Soria y Toledo, se encargarán de atender las necesidades escolares de las zonas liberadas en Cataluña, Levante, Andalucía y La Mancha, en la siguiente forma:

Organismos de Zaragoza: Escuelas de las provincias catalanas.

Organismos de Teruel (con residencia provisional en Zaragoza): Escuelas de Castellón, Valencia y Cuenca.

Organismos de Córdoba: Escuelas de Jaén, Albacete y Murcia.

Organismos de Soria: Escuelas de Guadalajara.

Organismos de Toledo: Escuelas de Ciudad Real y Madrid.

2.º Los Maestros que vayan siendo liberados harán su presentación en la Sección Administrativa de la provincia a que en el párrafo anterior se les adscribe, y por su conducto cursarán a este Ministerio la oportuna solicitud de admisión al servicio, acompañada de la declaración jurada, cuyo modelo les será facilitado, y dos certificaciones, cuando menos, que justifiquen plenamente su identificación con nuestro Movimiento.

3.º Las Comisiones Depuradoras revisarán los nombramientos provisionales e interinos de todas las escuelas de las provincias que circunstancialmente quedan bajo su jurisdicción, proponiendo los ceses y las

suspensiones a que hubiere lugar y el levantamiento de las medidas provisionales contra Maestros dignos de reintegrarse a su escuela. Al mismo tiempo iniciarán la incoación de los reglamentarios expedientes de depuración con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.º Para la provincia de Guadalajara se constituirá en Sigüenza, con el mismo Presidente, que lo es de la de Soria, una Comisión Depuradora, integrada por dicho señor, el Inspector de Primera Enseñanza encargado de la zona y tres Vocales, que designará la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

5.º Los Catedráticos, Profesores y Funcionarios de todas clases dependientes de este Ministerio que en iguales condiciones se liberen, cursarán sus peticiones de readmisión al servicio por conducto del Director o Jefe del Centro de la respectiva provincia que guarde mayor analogía con aquel en que prestase sus servicios.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 23 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 1813

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Rectificación. — Habiéndose padecido error en la inserción de esta Orden, publicada en en el («Boletín Oficial» número 573), del Martes, 17 de Mayo de 1938, página 7.367, columna segunda, renglón 64, empezado por arriba y cuarto por abajo, donde dice en zona prohibida, debe decir en zona no prohibida.

1814

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Seguramente más por inercia de costumbre que con el ánimo de mantener sentimientos ciertamente desaparecidos para siempre y que solo eran alentados por una audaz minoría, que ha sido vencida y ha huido de la España Nacional, toda-

vía algunas Sociedades Cooperativas de las Provincias Vascongadas mantienen sus títulos sociales o permiten circular sus Estatutos o Reglamentos redactados en el lenguaje vasco, si bien casi siempre figura unida su traducción castellana.

Y siendo absolutamente necesario que el sentimiento Nacional y españolista se manifieste sin dudas ni vacilaciones de género alguno y de modo especialísimo en el espíritu y en los actos de las entidades relacionadas con el Estado, hecho éste que no pugna con el respeto que pueda merecer el uso de dialectos en las relaciones familiares privadas, previo informe del Ministerio del Interior, he dispuesto lo siguiente:

1.º Queda terminantemente prohibido el uso de otro idioma que no sea el castellano en los títulos, razones sociales, Estatutos o Reglamentos y en la convocatoria y celebración de Asambleas o Juntas de las entidades que dependan de este Ministerio.

2.º Las entidades a que afecta esta disposición procederán a efectuar las modificaciones oportunas de los referidos nombres, Reglamentos o Estatutos, dando cuenta de haberlo realizado al Servicio de que dependan, de este Departamento, en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el de la inserción de esta Orden en el («Boletín Oficial del Estado»).

Dios guarde a V. I. muchos años, Santander, 21 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal. — Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 1815

El «Boletín Oficial del Estado» número 584, correspondiente al día 28 de Mayo de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por diversos Directores de Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza, sobre régimen de pruebas y calificaciones en las disciplinas de Religión y Educación física y premilitar,

Este Ministerio ha dispuesto, con carácter provisional y hasta la reor-

ganización definitiva de la Enseñanza media, lo siguiente:

1.º Que la asignatura de Religión quede incorporada, como todas las demás, al régimen general de exámenes y calificaciones, debiendo, por lo tanto, su titular formar parte de las Juntas calificadoras de curso.

2.º Que respecto a Educación física y premilitar sea suficiente, en el caso de alumnos oficiales, la declaración individual de aptitud por parte del Profesor aisladamente, y en el de alumnos libres la misma declaración, si se someten a las pruebas acordadas por el titular, o la simple presentación de un certificado de aptitud expedido por un Profesor de Educación Física, Médico, Oficial o Jefe del Ejército diplomados en la Escuela de Gimnasia u Organizaciones Juveniles.

La declaración de «no apto» no producirá otros efectos que la necesidad de hacer nueva inscripción en el curso inmediato.

Las alumnas no oficiales quedarán dispensadas de la inscripción en Educación Física y premilitar hasta nueva orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 23 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media. 1831

El «Boletín Oficial del Estado» número 590, correspondiente al día 4 de Junio de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que las entidades que en virtud de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de 21 de Abril del año actual, al solicitar su ingreso en la C. N. S., puedan aportar los datos precisos para resolver cada caso, este Ministerio, de acuerdo con el artículo 9.º del Decreto mencionado, ha dispuesto:

Primero. Toda Asociación que pretenda ingresar en la C. N. S., deberá solicitarlo por escrito a este Ministerio, presentando su solicitud en la Delegación Sindical Provincial correspondiente.

Segundo. A la solicitud deberán acompañar:

- Certificado del acta de la sesión y Junta en que se acordó el ingreso.
- Relación detallada, con expresión del estado en que se hallan, de las Mutualidades y Cooperativas que sostengan. En caso negativo, certificación en que así conste.
- Balance general firmado por el Presidente, Secretario y Tesorero.
- Estatutos de la Asociación.
- Número de socios y actividades profesionales de los mismos.

Tercero. El Delegado Sindical Provincial, una vez recibida la solicitud con los documentos que se citan en el artículo anterior, expedirá el oportuno recibo, remitiéndola a este Ministerio en el plazo de ocho días, con su informe.

Cuarto. El Ministerio resolverá en definitiva, sobre el ingreso en la C. N. S., de los componentes de la entidad solicitante, fijando las condiciones en que deberá realizarse y la forma en que quedarán atendidos sus servicios en la Organización Nacional Sindicalista.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 1 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1906

Delegación Provincial de Trabajo

El «Boletín Oficial del Estado» de 3 de los corrientes, publica el siguiente

«DECRETO

La actual jurisdicción de trabajo funciona de modo anormal, y está atribuida, en gran parte, a organismos de composición paritaria, cuya competencia no se circunscribe a la materia contenciosa, sino que se extiende a otras de las que no debiera entender. Las deficiencias de que adolece el sistema y el ser contrario a los principios que informan el Movimiento, exige su inmediata reforma, en espera de una ordenación definitiva, sólo posible cuando se establezca la organización sindical.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. Se Suprimen los Jurados Mixtos de Trabajo y los Tribunales Industriales. La competencia atribuida a unos y otros se confiere a las Magistraturas de Trabajo que por este Decreto se crean.

Para aquella demarcación territorial en que no se designe Magistrado de Trabajo, serán ejercidas sus funciones por los Jueces de Primera Instancia, los cuales actuarán entonces «en funciones de Magistrados de Trabajo», y lo harán constar en las diligencias correspondientes.

Artículo segundo. El conocimiento de los asuntos que se atribuyen a los Magistrados de Trabajo, se ajustará a las normas procesales señaladas en el actual Código de Trabajo, cuando el Tribunal Industrial funcione sin jurado, con las siguientes modificaciones:

La celebración del acto del juicio tendrá lugar en única convocatoria el mismo día de la conciliación sin avenencia, debiendo hacerse a este

efecto la citación en forma para ambos fines, sin que pueda suspenderse por falta de asistencia de las partes. En las cédulas de citación se hará constar esta circunstancia, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba que intenten valerse.

Ambos actos deberán celebrarse en el mismo día y dentro de los diez siguientes al de la presentación de la demanda.

Sólo a petición de ambas partes, o por causas suficientemente acreditadas, a juicio del Magistrado, podrá suspenderse la celebración de los actos, señalándose para nuevo día, dentro de los diez hábiles que sigan a la fecha de suspensión.

Si el actor intentase asistir al juicio, dirigido por Letrado o representado por Procurador, lo hará constar necesariamente en la demanda; asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la citación para el juicio, para que, puesto en conocimiento del actor, pueda solicitar en otro plazo igual la designación de Abogado en el turno de oficio, sin que por este motivo se detenga el curso del expediente.

La falta de cumplimiento de estas reglas implica en las partes la renuncia al derecho de emplear Abogado y Procurador en su defensa y representación. Podrá el Magistrado de Trabajo, si lo estima procedente, oír el dictamen de tres personas expertas en la cuestión objeto del pleito, en el momento del acto del juicio, o terminado éste, para mejor proveer.

A este fin, solicitará del Delegado Jefe de la Central Nacional Sindicalista de la provincia, que le proponga los nombres de las personas que juzgue aptas para asesorarle; en dicha comunicación, el Magistrado señalará la materia o modalidad de trabajo sobre que a de versar el dictamen. El expresado Delegado Sindical, en término de cuarenta y ocho horas, deberá remitir al Magistrado una lista de nueve personas a quienes, por su honorabilidad y competencia, juzgue aptas para el indicado cometido.

Al hacer la propuesta el Delegado sindical, procurará que en la lista haya la debida proporción entre los elementos de la producción que conocen la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen, e indicará la profesión u oficio de cada uno de los que propone. El Magistrado escogerá libremente entre ellos y hará la designación.

A los Asesores se les abonarán los gastos de locomoción, caso de que se les obligue a desplazarse de su localidad, y si son trabajadores, cobrarán además unas dietas de cuantía igual a las retribuciones que dejaran de percibir.

La función asesora ante la Magistratura del Trabajo será considerada como acto de servicio obligatorio. La incomparecencia no justificada del asesor designado, podrá sancionarse por el Magistrado de Trabajo con multa de cinco a quinientas pesetas.

Los asesores se limitarán a responder concretamente y con la extensión que el Magistrado estime precisa, a las preguntas que éste les formule, tanto respecto a los hechos como a las prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión de que se trate.

El Magistrado apreciará libremente el dictamen de los asesores, pudiendo recogerlo o no en la sentencia.

A requerimiento de los Asesores o Magistrados, se consignará el dictamen o dictámenes, por escrito, y se unirá en este caso a los autos.

Artículo tercero. Contra la sentencia dictada por los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en funciones de tales, sólo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazo previstos en el artículo cuatrocientos ochenta y seis y siguientes del Código de Trabajo.

La tramitación de los recursos se ajustará a las normas establecidas en dicho precepto legal.

Queda subsistente el recurso extraordinario de revisión que previene el artículo 496 del Código de Trabajo.

Artículo cuarto. Los Delegados de Trabajo asumirán las funciones disciplinarias, consultivas y de estadística que la Ley atribuye a los Jurados Mixtos; las Inspecciones pasan a depender de las Inspecciones de Trabajo.

Las funciones de los Jurados Mixtos relativas a la regulación de las condiciones generales del trabajo que se susciten en la aplicación de las leyes, bases, reglamentos o contratos de trabajo, pasarán a ser de la competencia de los Delegados de Trabajo, quienes la ejercerán en la forma que en su día se establezca.

Artículo quinto. El Ministerio de Organización y Acción Sindical procederá libremente a designar las personas que hayan de ejercer el cargo de Magistrado de Trabajo, entre los españoles mayores de edad que posean título académico y que, por su competencia y vocación sean considerados aptos para el desempeño de la función.

Esta designación se entenderá con carácter provisional sin que suponga, en ningún caso, reconocimiento de derechos ulteriores ni categorías. En su día se establecerán las normas para la provisión definitiva de dichos cargos.

Artículo sexto. Los Secretarios, Auxiliares y Subalternos de los Jurados Mixtos que hubiesen obtenido o consolidado sus cargos por oposición, concurso o examen de aptitud, a su solicitud, y previa la depuración que dispone el Decreto de 5 de Diciembre de 1936 y sus concordantes, pasarán a depender de los Magistrados de Trabajo, o bien de las Delegaciones de Trabajo respectivas, según la conveniencia del servicio, a cuyo efecto el Ministro de Organización y Acción Sindical dispondrá lo precedente.

Artículo séptimo. Los créditos para atender a los gastos de las Magistraturas de Trabajo que se creen, no podrán exceder de los actuales señalados a los Tribunales Industriales y Jurados Mixtos.

Artículo octavo. El Ministro de Organización y Acción Sindical, dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos del presente Decreto.

Artículo noveno. Quedan derogadas todas las disposiciones, así generales como especiales, que se opongan a los preceptos del presente Decreto, y suprimidos los Tribunales y Comisiones que, por disposición de las Autoridades de todo orden, se hubiesen constituido para suplir las funciones de los Jurados Mixtos.

Disposición transitoria. En el plazo de quince días, contados a partir

de la publicación de este Decreto, los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales harán entrega de su archivo y documentación a los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en su caso y a los Delegados Provinciales de Trabajo en lo que pase a su competencia.

Las reclamaciones que se encuentren en tramitación ante dichos organismos, pasarán igualmente a los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, los que acomodarán la sustanciación de las mismas, sin retrotraer el procedimiento a las normas de este Decreto.

Dado en Burgos a 13 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 6 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo, José M. Gancedo Seguí.

1913

Juzgados

VALDEOBISPO

Edicto

Don Rufino González Blanco, Juez municipal de Valdeobispo.

Hago saber: Que el día veinticinco de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del valor que sirvió de tipo para la primera, de las fincas urbanas que al final se dirán, embargadas a Juan Blanco Sánchez, vecino de este pueblo, para hacer pago a Máximo Blanco Palomino, de doscientas veinticinco pesetas y las costas.

Se advierte a los licitadores, que no existen títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable, depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo que ha de servir de base para esta segunda subasta y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Fincas embargadas

Primera. Una casa en la calle de Conejero, en este pueblo, de planta baja y piso principal, sin que conste su extensión superficial; linda por derecha, con cuadra del mismo; izquierda y espalda, con cuadra de herederos de Antonia Hernández; tasada en mil quinientas pesetas, hoy en mil ciento veinticinco pesetas.

Segunda. Una cuadra también de planta baja, sin que se halle descrita su extensión superficial; linda por derecha, con otra de Julián Blanco Manzano; por la izquierda, con la casa anterior, y espalda, la cuadra de herederos de Antonia Heruández; tasada en mil pesetas, hoy en setecientas cincuenta pesetas.

Valdeobispo, treinta de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez Municipal, Rufino González.—El Secretario, Maximiliano Domínguez.

(27'30 pstas.)

1884